

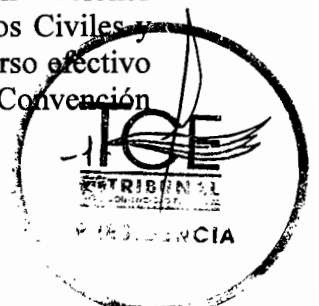
NOTIFICACIÓN

Quito, D.M. 06 de marzo del 2009

A: PÚBLICO EN GENERAL Y PÁGINA WEB

DENTRO DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE QUEJA No. 03-2009, HAY LO QUE SIGUE:

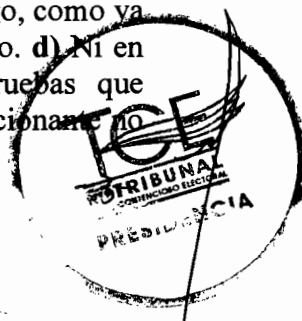
PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Quito, Distrito metropolitano, marzo 6 del 2009 a las 15h00.- **VISTOS: ANTECEDENTES.- a)** El señor Kléber Loor Valdiviezo, como representante provincial del Guayas, del Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35; con fecha 13 de febrero del 2009 presentó el recurso contencioso electoral de queja por no estar de acuerdo con la Resolución adoptada por el Presidente y los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Guayas, el día 9 de febrero del 2009 mediante la cual acepta el cambio del cuarto candidato principal, Doctor Fránclyn Verduga Vélez por el Abogado Andrés Roche Pesántez, en la lista auspiciada por la alianza Partido Social Cristiano y Movimiento Madera de Guerrero. **b)** El recurso contencioso electoral de queja señala que los integrantes de la Junta Provincial Electoral de Guayas, *“... al aceptar las peticiones hechas por los representantes del Partido Social Cristiano y Movimiento Político Madera de Guerrero, dejaron de aplicar lo dispuesto en el art. 58 de la normativa electoral...”* y que *“Con la resolución tomada, no solamente que hubo violación al artículo 58 del régimen de transición, sino que hubo violación del artículo 62 de la misma normativa.”* Adicionalmente señala que *“... lo resuelto... tiene VISO DE NULIDAD y violación al debido proceso.”* Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano encargado de administrar justicia en materia electoral, de conformidad con lo que dispone el artículo 221 de la Constitución del Ecuador. **b)** El artículo 12 número 3 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución establece que este Tribunal tiene jurisdicción para conocer el recurso contencioso electoral de queja y el artículo 26 del mismo instrumento normativo señala que los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de queja, ante la Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo de cinco días contados desde que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o incumplimiento materia del recurso. **c)** En virtud de las disposiciones que anteceden, se asegura la competencia de la Presidenta del Tribunal para conocer y resolver en primera instancia, el presente recurso contencioso electoral de queja. **d)** Los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, referidas a que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, el derecho a igual protección ante la ley, así como también que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos -que considere- violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; y, el derecho a la protección judicial, con la potestad de proponer un recurso efectivo aún contra personas que actuaba en funciones oficiales, reconocido en el artículo 2 a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, establecido en el artículo 25 de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos. **SEGUNDO.-** En la sustanciación del presente recurso contencioso electoral de queja no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y se declara su validez. **TERCERO.- a)** Del expediente consta que el recurso contencioso electoral fue interpuesto por un sujeto político, esto es, el representante provincial del Movimiento País, Patria Altiva y Soberana, lista 35, con lo cual se cumple el supuesto contenido en el artículo 26 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. **b)** El referido recurso fue presentado dentro del plazo establecido para su interposición, de conformidad con la normativa jurídica aplicable. **c)** Por lo expuesto, el presente recurso contencioso electoral de queja reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad. **CUARTO.- a)** La Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, en providencia de fecha 20 de febrero del 2009 a las 8h30 avocó conocimiento del recurso contencioso electoral de queja y dispuso abrir la causa a prueba por el plazo de siete días, haciéndoles conocer este particular tanto al recurrente como a los integrantes de la Junta Provincial Electoral de Guayas, providencia que fue notificada en la misma fecha a las 09h00 conforme la razón que consta a fojas 8 del expediente. **b)** Dentro del periodo de prueba, el recurrente presentó el escrito de fecha 21 de febrero del 2009 a las 17h52 en el cual solicitó a la Presidenta del Tribunal, se sirva ordenar se lo reciba en comisión general para expresar en derecho todo lo impugnado y apelado. Esta presidencia señaló como fecha y hora para que el recurrente sea escuchado, el día miércoles 25 de febrero del 2009 a las 9h00, sin que el peticionario haya comparecido ni justificado su inasistencia a dicha audiencia, conforme consta en la razón sentada por el Secretario Relator de este despacho, que corre a fojas 13 del expediente. **c)** De fojas 22 y 23 vlt. del proceso consta el escrito de fecha 4 de marzo del 2009, a las 14h48, presentado por el Presidente y Vocales de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en el que se expone los argumentos de descargo a los cuales se consideran asistidos; en particular, invocan el artículo 66 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Elecciones, el cual establece que las organizaciones políticas podrán cambiar el nombre de una candidatura antes de su calificación, entre otras disposiciones jurídicas; y, solicitan que se considere a su favor, la sentencia de fecha 21 de febrero del 2009 expedida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro del recurso contencioso electoral de impugnación signado con el número 053-2009. **QUINTO.- a)** El recurrente expresa en su escrito, que el Presidente y los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Guayas dejaron de aplicar lo dispuesto en los artículos 58 y 62 de la normativa dictada por el Consejo Nacional Electoral, para posteriormente indicar que tales disposiciones corresponden al Régimen de Transición, confusión que la Presidenta del Tribunal puede solventar aplicando el principio de: *el juez conoce el derecho*, que se refiere a que el juez – o jueza – puede suplir el derecho que las partes no invocan o que invocan mal. En tal sentido, se entiende que las normas a las que se refiere el recurrente, son los artículos 58 y 62 de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, dictadas por el Consejo Nacional Electoral publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 472 del 21 de noviembre del 2008. **b)** El artículo 58 de las referidas Normas, se refiere a que *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista, pudiendo ser presentadas nuevamente, superadas las causas que*

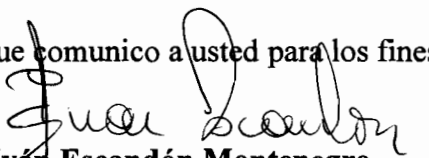


motivaron su rechazo. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro (24) horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa.”; por su parte, el artículo 62 del mismo cuerpo normativo dispone que: “Las candidaturas a dignidades de elección popular, una vez inscritas son irrenunciables.”. c) Frente al caso que se analiza, esto es, la posibilidad que un candidato o candidata renuncie antes de la calificación de tal candidatura, este Tribunal, ya se ha pronunciado mediante sentencia dictada en recurso contencioso electoral de impugnación signado con el número 16-2009, en que este mismo particular, ha sido objeto central del fallo. Tal pronunciamiento considera que una primera fase, es la presentación del formulario de inscripción con la firma de la persona candidata, lo cual es un primer requisito de procedibilidad para presentar la candidatura, luego viene la fase de notificación de candidaturas, la de impugnaciones e informes internos, los cuales constituyen actos de simple administración que conllevan a que el organismo electoral desconcentrado, adopte la resolución final que notificada a las partes, genera efectos jurídicos, es decir, dicho acto en materia electoral será conocido como un “acto administrativo con sustancia electoral”, por tanto, la candidatura es tal, cuando el acto administrativo con sustancia electoral no ha sido impugnado, causa estado y se vuelve firme; o, cuando en el evento que de haberse impugnado la candidatura ante el Tribunal Contencioso Electoral, este órgano jurisdiccional emite la sentencia que una vez ejecutoriada, es ejecutable; sólo en estos dos casos, la candidatura o candidaturas son irrenunciables, mientras ello no ocurra, la ciudadana o ciudadano, candidata o candidato, puede renunciar. Por lo tanto, debe entenderse que la irrenunciabilidad de una candidatura sólo se considera a partir de su calificación por el órgano electoral competente y la misma se encuentra firme, de manera que antes de tal decisión cabe el desistimiento o la renuncia de una persona cuyo nombre ha sido propuesto en la inscripción aún no calificada. d) Para el caso de fallecimiento o de inhabilidad física, mental o legal comprobada, de una persona candidata antes de las elecciones, la organización política podrá reemplazarla con otra candidata o candidato del mismo partido, de conformidad a lo que dispone el artículo 76 de la Ley Orgánica de Elecciones. **SEXTO.-** a) En el caso particular, y tal como lo manifiesta el recurrente, ante la excusa irrevocable del señor Fránklin Verduga Vélez como cuarto candidato principal a asambleísta provincial por Guayas, auspiciada por la Alianza 6 - 75 Partido Social Cristiano – Movimiento Madera de Guerrero, los señores Pascual del Cioppo y Jaime Nebot Saadi solicitaron la sustitución de dicho candidato por el señor Andrés Roche Pesántez, la misma que fue aprobada mediante Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas. b) Tal Resolución se adecua a la normativa jurídica aplicable en el presente proceso electoral, razón por la cual, no existe incumplimiento, ni infracciones a las normas vigentes por parte del Presidente y Vocales de la Junta Provincial Electoral del Guayas; y en tal virtud, ni por el trámite, ni por el contenido, la antes mencionada Resolución adolece de nulidad alguna. c) La sentencia dictada por este Tribunal dentro del recurso contencioso electoral de impugnación, signado con el número 053-2009, que invocan el Presidente y Vocales de la Junta Provincial Electoral de Guayaquil, no entra a conocer ni a resolver el tema de fondo, pues el recurso interpuesto, no reunía los requisitos de oportunidad ni de procedibilidad, motivos por los cuales, no fue admitida a trámite; sin embargo, como ya quedó expresado, existe jurisprudencia de este Tribunal aplicable a este caso. d) Ni en el proceso en general, ni dentro del periodo probatorio, aparecen pruebas que configuren algún incumplimiento o infracción de las normas vigentes, el accionante



ha logrado probar la materialidad de infracción, que sea imputable al Presidente o a los Vocales de la Junta Provincial Electoral del Guayas. Por las consideraciones que anteceden, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1) Se declara sin lugar el recurso contencioso electoral de queja propuesto por el señor Kléber Loor Valdiviezo, representante provincial del Guayas por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, en contra del Presidente y Vocales de la Junta Provincial Electoral del Guayas. 2) Ejecutoriado el fallo, remítase el expediente a la Junta Provincial Electoral del Guayas, así como copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral, para los fines consiguientes, dejando una copia certificada del mismo en el archivo del Tribunal Contencioso Electoral. Actúe en calidad de secretario relator de este despacho el Dr. Iván Escandón Montenegro. Cúmplase y notifíquese.- Fdo.) Dra. Tania Arias Manzano, Jueza Presidenta. Certifico, Quito, 06 de marzo de 2009.

Lo que comunico a usted para los fines de ley pertinentes.


Dr. Iván Escandón Montenegro
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO



-4-